L

as múltiples controversias en torno al Código de ética para profesionales de la contabilidad han dado lugar a muchas reflexiones recogidas por [Contrapartida](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/index) (véase, por ejemplo, los números 1021, 1022, 1092, 1100, 1121, 1171, 1188, 1192, 1205, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1215, 1216, 1217, 1218, 1220, 1225, 1288, 1340, 1370, 1371, 1372,1386, 1521, 1569).

Desde el punto de vista jurídico, hemos subrayado el carácter reglamentario del [Decreto 302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) y, consecuentemente, la primacía de la Ley 43 de 1990. Ambos instrumentos pueden articularse sin dificultad, como corresponde a lo que ha de aplicarse conjuntamente. Una proposición jurídica completa para propósitos disciplinarios seguramente pasara primero por las salvaguardias, luego por las amenazas, luego por los principios, nivel en el cual siempre se encontrarán los dos instrumentos. Recordemos que los principios no se agotan en las normas.

Por disposición expresa, en donde se mencione a un contador profesional se entenderá que se alude al contador público. Este, sin duda, puede estar en la práctica pública, en la privada, o en ambas.

El código se aplicará a las conductas que se desarrollen desde el 1 de enero de 2016. Las ejecutadas antes se evaluarán a la luz de la legislación anterior.

Adviértase que el Código es incompleto, ya que se limita a regular la ética en la prestación de los servicios. Cuestiones tales como la actividad en el mercado profesional o el régimen disciplinario, seguirán sometidas a otras normas, varias de las cuales se encuentran en la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf).

Mantienen su vigencia las disposiciones sobre contravenciones en materia tributaria (artículos 659, 659-1 y 660 del [Estatuto Tributario](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/etributario?openview))

Las normas generales sobre la responsabilidad seguirán en vigencia: el contador no es responsable por los actos administrativos de sus clientes. Las firmas de contadores deben supervisar a su personal. La JCC puede investigar la conducta de todos los miembros de los equipos de trabajo, incluyendo todos los socios que desempeñan diferentes tareas relacionadas con éste, como el técnico, el administrativo, el de riesgos, etc.

La gravedad de la falta, la cual determina el tipo de castigo, además de los criterios previstos en la Ley 43 de 1990, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 50 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249).

Esperamos que esta nueva etapa en la inspección de la profesión (artículos 26 de la [Constitución Política](http://senado.gov.co/el-senado/normatividad/constitucion-politica) y 20 de la Ley 43 de 1990) esté acompañada de las modificaciones necesarias para que el hoy llamado Tribunal Disciplinario recobre la dirección de la Junta, el Gobierno le asigne recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes, los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y la doctrina se difunda sistemáticamente.

*Hernando Bermúdez Gómez*